

NOVEDADES EN LA RETRIBUCION DE LOS ADMINISTRADORES

Estimados,

Con fecha 26 de febrero de 2018 el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en relación a las obligaciones mercantiles que deben cumplir las remuneraciones de los administradores de las sociedades no cotizadas. Haciendo un poco de historia sobre el iter jurisprudencial o normativo en relación a esta materia tan controvertida tenemos:

1.- En noviembre de 2008 la famosa sentencia Mahou de la cual surge **la teoría del vínculo**. Lo que venía a decir es que la relación mercantil del administrador prevalece sobre la relación laboral o cualquier otra y por tanto todos los conceptos remuneratorios se deben de entender percibidos por su condición de administrador, debiendo por tanto figurar en los estatutos sociales el carácter remuneratorio del cargo. En el caso de que no fuera así la remuneración no era gasto deducible en el Impuesto Sobre Sociedades.

2.- La reforma de la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010) llevada a cabo por la Ley 31/2014 abrió paso a una **doctrina dualista** apoyada principalmente por la Dirección General de Registro y Notariados. Básicamente lo que se decía es que la reserva estatutaria es necesaria para las retribuciones percibidas en condición de administrador mientras que no haría falta para el resto de remuneraciones percibidas por cargos ejecutivos o de alta dirección. Además para el caso del consejero delegado al que se le atribuyen facultades ejecutivas o de alta dirección era suficiente y necesario la aprobación por parte del consejo de las remuneraciones y facultades mediante el contrato mercantil que regula el art.249 de la Ley de Sociedades de Capital.

Con este último criterio jurisprudencial del mes de febrero de 2018 pasamos a una **teoría acumulativa** por la cual la remuneración de todos los administradores tanto los que realizan tareas ejecutivas como los que no, debe figurar en estatutos y además tiene que haber sido aprobada por la junta general el límite máximo. Resumiendo, la retribución del administrador debe cumplir con todos los requisitos mercantiles independientemente que realice funciones de gerencia, alta dirección u ostente solamente el cargo. En el caso del consejero delegado deberá existir el correspondiente contrato con la sociedad. El desempeño de funciones ejecutivas no se limita ya exclusivamente a lo comprendido en el 249 de la Ley de Sociedades de Capital sino que se acumula su aplicación con el art.217 de la misma Ley.



GÓMEZ DE LA FLOR
ABOGADOS & CONSULTORES

En la práctica esto supone que los estatutos deben recoger todas las retribuciones de los administradores, el consejero delegado que ejerce funciones ejecutivas tiene que tener el correspondiente contrato acordado por el consejo y la junta general deberá establecer el límite máximo de las retribuciones.

A nivel de deducibilidad del gasto a efectos del Impuesto sobre Sociedades la remuneración en función del cargo deberá cumplir con los requisitos del párrafo anterior como hasta ahora. Por otra parte las retribuciones por funciones ejecutivas o de alta dirección serán deducibles en base a la redacción nueva del art.15.e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que no las considera en ningún caso donativos o liberalidades.

De todos modos se aconseja revisar los estatutos, contratos del consejo y acuerdos de la junta para cumplir con la normativa mercantil y evitar razonamientos de la Agencia Tributaria que nos impidan la deducibilidad del gasto, por todo ello desde GOMEZ DE LA FLOR ABOGADOS & CONSULTORES, expertos en la materia, les invitamos a que puedan consultar con nosotros cualquier asunto al respecto y recibir el asesoramiento adecuado.

Quedando como siempre a su entera disposición para cualquier duda o consulta, aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Gómez de la Flor Abogados & Consultores

Área Fiscal